Comodoro Rivadavia, de julio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"X. (T.I.N.I. S.R.L.) c/ S. N. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 146/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (expte. N° 2465/2002).

I.- A fs. 410, la parte actora denuncia como hecho nuevo la fusión por absorción de S. N. S.A. con C. A. S.A., de acuerdo a la publicación efectuada en el B.O. el 10 de mayo de 2007. Con fundamento en el art. 82 de la Ley de Sociedades, la nueva sociedad C. A. S.A. adquirió la titularidad de la obligación de condena establecida por la sentencia de primera instancia. Agrega que de confirmarse entonces el fallo de primera instancia, le será oponible y exigible su cumplimiento a C. A. S.A.

A fs. 421, se presenta la parte demandada, acompaña mandato (fs. 412/420vta.) y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias denuncia que, mediante el proceso de reorganización societaria llevado a cabo por la sociedad a través de la fusión por absorción entre I. S.A. (absorbente) y C. A. S.A. y T. S.A. (absorbidas), la disolución de estas últimas sin liquidación y la reforma de los arts. 3° y 4° del estatuto social de I. S.A. debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio –Inspección General de Justicia- con fecha 07 de noviembre de 2007, su representada es la continuadora de la primigeniamente accionada.

Ahora bien, es dable señalar que la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas:

1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr; y cfr. CNACAF, SALA V in re: "Exolgan S.A. c/ Adm.Gral. de Puertos s/proceso de conocimiento" del 13/10/97).

La ley procesal admite a título excepcional la alegación de hechos con posterioridad a la traba de la litis, siempre que sean conducentes, encuadrándose en sus términos y en el objeto de la pretensión (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.991, t. V-A, pág. 106).-

Es decir, deben estar ligados inescindiblemente al planteo introductorio, guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneos para influir sobre la decisión (confr.: C.N.Civ., Sala F, D.J. 1.991-2-407).-

Sentado ello, toda vez que la circunstancia de que la sociedad demandada ha sufrido un proceso de reorganización societaria mediante la fusión por absorción por parte de I. S.A. respecto de C. A. S.A. y T. S.A., quien admite y prueba mediante la documentación agregada a fs. 412/420vta. ser la

continuadora de la personalidad de S. N. S.A., es evidente que existe la correspondencia necesaria y conducente para su admisión como hecho nuevo, por lo que cabe hacer lugar a la petición.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la actora en cuanto al hecho nuevo denunciado, que tiene como consecuencia la modificación del nombre del demandado. En función de ello, procédase por secretaría a recaratular la causa y consignar como demandada a I. S.A.

Asimismo, y en atención al estado de autos, corresponde llamar los autos para dictar sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al planteo de hecho nuevo de fs. 421.

2°) Procédase por secretaría a recaratular la causa conforme al considerando pertinente.

3°) Pasen los **AUTOS A SENTENCIA.**

4°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (ley V nro. 17 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS